

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., **16 JUL 2021**

LIQUIDACIÓN No. 1100131100042015 0735

Como quiera que, la recusación fue resuelta por Tribunal Superior del Distrito, se ordena la REANUDACIÓN de la presente actuación.

El reposicionista a folio 81 tenga en cuenta el auto de la misma fecha, mediante el cual se declara terminado el proceso, razón por la que el Despacho no resuelve la impugnación propuesta.

En cuanto el escrito que descurre el traslado, junto con las excepciones, a folio 76, la parte interesada esté a lo resuelto en auto de la fecha.

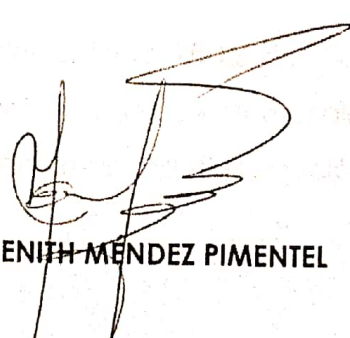
Reconócese personería al abogado HERNÁN CAYETANO MORALES MORALES, para que actúe en el presente trámite en representación de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

No se tiene en cuenta el escrito de contestación visible a folio 87, acorde con la decisión de la misma fecha que se comenta en precedencia y, por cuanto la demandada ya había contestado a través del abogado MARIO JARAMILLO MEJIA,

No se tiene en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la demandada, que antecede, como quiera que las partes deben estarse a lo resuelto en auto de la fecha que obra a folio separado.

NOTIFÍQUESE, (8)

La Juez,


MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

EJECUTIVO No. 1100131100042015 0735

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA iniciada por MARTHA YOLANDA DOLORES SANTACRUZ MAYORGA, en contra de los herederos determinados, señores OSCAR ANDRÉS BRAVO RESTREPO y BEATRIZ ELVIRA BRAVO RESTREPO.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

- Allegar copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los demandados determinados, que acredite la calidad y parentesco con el hoy causante.
- De conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, respecto del uso de medios tecnológicos, en consonancia con los artículos 3 y 7 ídem, se requiere a las partes y sus apoderados para que informen al Despacho: "(...) los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial..."
- En cumplimiento del artículo 78-12 del C. G. del P., debe conservar y aportar las pruebas y demás memoriales en mensaje de datos, a efecto de dar continuidad a la digitalización de los procesos.

NOTIFÍQUESE, (8)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ME' followed by a stylized flourish.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

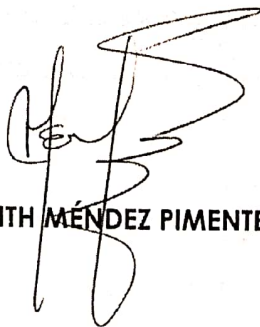
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., **16 JUL 2021**

NULIDAD MATRIMONIO No. 1100131100042015 0735

Por secretaría a solicitud del libelista, expídanse las copias pedidas, conforme al artículo 114 del C G. del P.

NOTIFÍQUESE, (8)

La Juez,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., 16 JUL 2021

LIQUIDACIÓN No. 1100131100042020 0481

Cita el artículo 22-3 ídem, señala: “Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:... 3. De la liquidación de sociedad conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges...”

Acorde con lo anterior, en el presente asunto, se allega para conocimiento copia del registro civil de defunción del señor OSCAR BRAVO PELAEZ, cuya muerte acaeció el 16 de mayo de 2020, lo que indica que, no es viable ni procedente continuar con la acción que nos ocupa, pues la acción pertinente corresponde al trámite de Sucesión por causa de muerte, para liquidar la masa herencial y social del referido de cujus.

Es como bien explica la jurisprudencia, al efectuar el estudio del artículo 625 y s. s. del C. de P. C., hoy 523 del C. G. del P.

“... Por ende, ante la exclusión directa y tajante del procedimiento liquidatorio con ocasión de la muerte de uno de los cónyuges, es claro, que tales preceptos sólo son aplicables cuando ambos consortes se encuentran vivos.

En el presente caso, si bien es cierto, el asunto que nos ocupa venía adelantándose acorde a los aludidos preceptos, dada la disolución de la sociedad conyugal por virtud de la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá el 14 de diciembre de 2014, también lo es que el deceso del señor ALBERTO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA acreditado con el registro civil de defunción que milita a folio 239 del cuaderno de objeción a los inventarios, impide se continúe con el diligenciamiento, pues corresponde, liquidar la masa ganancial junto a la herencial

siguiendo los lineamientos tanto de la legislación sustantiva como la procedimental en cuanto al proceso de sucesión.

Sobre el tema, esto es, en los trámites liquidatorios ya sea de la sociedad conyugal o la patrimonial, la doctrina ha dicho: "Se consagra el trámite judicial único del proceso de sucesión cuando quiera que uno de los compañeros haya fallecido, porque la liquidación social debe hacerse conjuntamente con la hereditaria. Luego, no habiendo existido declaración judicial en vida, tampoco, puede hacerse la partición directamente en el proceso de sucesión, pero en este caso (no habiendo declaración judicial en vida), después de fallecido el compañero o compañera, es necesario promover el proceso ordinario declarativo de existencia y disolución de la sociedad, al cual debe seguir, cuando fuere el caso (de acudir a la vía judicial) otro proceso; y éste es el proceso de sucesión donde debe hacerse aquella liquidación social, y no la actuación liquidatoria del Título XXX (art. 626 y 625 C. P. C.) de aplicación exclusiva por liquidación entre vivos, o como indica su título, "por causa distinta de muerte". Además, porque la liquidación conjunta así lo impone."¹

Es evidente entonces, que la liquidación conjunta evita decisiones contradictorias, previene cualquier posibilidad de confusión en los patrimonios herencial y social y, garantiza ampliamente la intervención de los interesados, herederos determinados, indeterminados y demás interesados en la sucesión del excónyuge fallecido.

Como consecuencia de lo anterior, y por sustracción de materia, el Juzgado dispone:

DECLARAR TERMINADO el presente proceso liquidatorio.

¹ LAFONT PIANETTA, Pedro, en su obra *Derecho de Familia. Unión Marital de Hecho*, tercera edición, Página 403.

Decretar el levantamiento de medidas cautelares, no obstante, de existir medidas por parte de otro u otros Juzgados, la secretaría proceda a dar aplicación al artículo 466 del C. G. del P., comunicando a los Juzgados correspondientes y, los demás, que aparezcan acreditados en este proceso. OFÍCIASE a las entidades respectivas para que procedan de conformidad.

Archivese el presente proceso, dejando las constancias del caso, cumpliendo lo anterior.

Téngase por revocado el poder conferido por la demandada, al abogado MARIO JARAMILLO MEJIA, para los efectos del artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE, (8)

La Juez,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

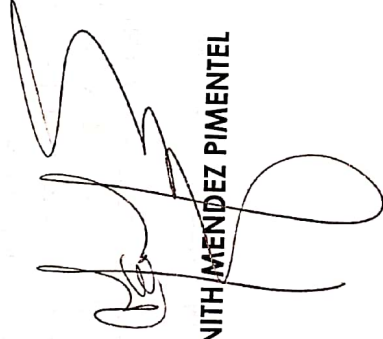
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., 16 JUL 2021

MED. CAUTELARES No. 1100131100042015 0735

El reposicionista tenga en cuenta el auto de la misma fecha, mediante el cual se declara terminado el proceso, razón por la cual no es viable pronunciamiento alguno respecto de la impugnación propuesta.

NOTIFIQUESE, (8)

La Juez,



MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

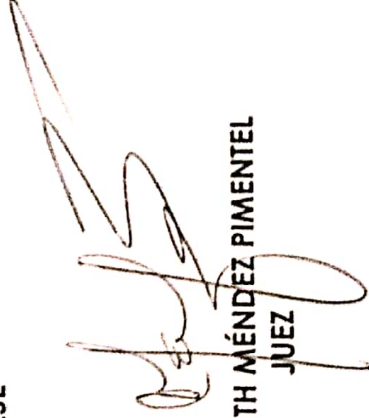
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 16 JUL 2021

EJECUTIVO HONORARIOS No. 1100131100042015 0735

Como quiera que en escrito obrante a folios 6 a 8, la ejecutante Dra. ROSMIRA MEDINA PEÑA, manifiesta que la parte ejecutada OSCAR PELAEZ BRAVO, le canceló las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, se evidencia que existe pago total de la obligación, por lo que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, para da por terminado el presente proceso, en consecuencia SE DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo de honorarios por pago total de la obligación.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por secretaria, elabore las comunicaciones a que haya lugar, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes.
3. ORDENAR el archivo del expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

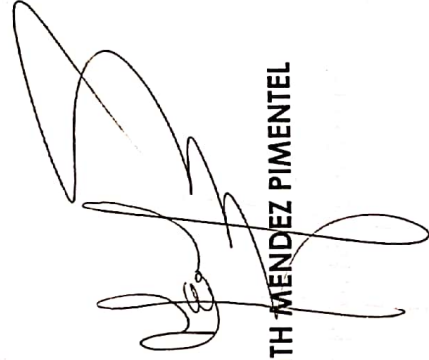
Bogotá D.C., **16 JUL 2021**

EXCEPCIONES No. 1100131100042015 0735

Como quiera que por auto de la fecha, se declaró terminado el proceso principal, referente a la liquidación de la sociedad conyugal, por sustracción de materia, no es viable dar curso a las excepciones previas propuestas.

NOTIFIQUESE, (8)

La Juez,



MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., **16 JUL 2021**

NULIDAD No. 1100131100042015 0735

Como quiera que por auto de la fecha, se declaró terminado el proceso principal, referente a la liquidación de la sociedad conyugal, por sustracción de materia, no hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de la nulidad propuesta, debiendo estarse a lo dispuesto.

NOTIFIQUESE, (8)

La Juez,



MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL